

y cumplimiento havido de ella practicando de tiempo immemo-
rial las Elecciones anuales de Checoses de todos los Pueblos y Pre-
mios de esta Poblacion; Que por ver asi constante en las ordenan-
zas de Paramaneros establecidas en el año de mill y setecientos y
treinta y quatro el Capitulo treinta y ocho esta terminante
à que dhos checoses se hayan de nombrar donde haya sido con-
tumbre, y ante rno de los Escrivanos de Ayuntamiento; Fue
en la Real Zedula de S. M. de veinte y quatro de Junio de mill
y setecientos setenta el Capitulo septimo de clara que las or-
denanzas que mixen al Gobierno, y Policia de los Colegios y Pre-
mios, tanto à sus Individuos, como con respeto à los otros, y à la
buena goveznacion del Pueblo en que se hallan situados, con
otras prebenziones que caprera, corresponde su aprobacion
y establecimiento à cargo del Consejo, con arreglo à las Leyes
de estos Reinos; Por estos fundamentos y estar la
Ciu^d en la posesion de estas Elecciones, sin cosa en contrario
pues no hai orden superior que lo contradiga, Considera que
el Señor Intendente estimulado de las injustas instancias
de algunos Individuos de los Citados Premios de Paramaneros
y Cuatroses, ha tenido por conveniente pasar sus ofizios al
Señor Corregidor para que este Ayuntamiento no haga seme-
jantes nominaciones; Respecto à que no se le debe perturbar en
dha posesion; Fue lo manda la Ley, y lo confirma y confirma
el Rey en la citada Real Zedula de veinte y quatro
de Junio de mill y setecientos y setenta, no puede desponerse